

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/58/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR:
INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por José Abimael Cruz Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 034, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de candidato de la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral la cual, a decir del quejoso, contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Presentación de la Denuncia. El doce de mayo de dos mil quince, José Abimael Cruz Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 034, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra de Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de candidato de la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral la cual a decir del quejoso contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CME034/0089/2015, de la misma data, la Presidenta del Consejo Municipal número 034 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/ECA/PRD/IRV/121/2015/05.

2. Admisión de la denuncia. En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por José Abimael Cruz Torres, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de candidato de la coalición parcial Partido

Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia de las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de veintidós de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/ECA/PRD/IRV/121/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8785/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con cincuenta y seis minutos y cuarenta segundos, del veintitrés de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/58/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por José Abimael Cruz Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número

034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de Candidato Presidente Municipal, del Ayuntamiento de dicha demarcación territorial, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral la cual, a decir del quejoso, contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y cuestión previa.

- a) El probable infractor adujo en el escrito de contestación de queja, que:

“(...)

C) RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA Y FRIVOLIDAD DE LA QUEJA

Derivado de la queja presentada por el hoy actor es clara y evidente su intención de tratar de sorprender a la autoridad electoral, pues con sus actos entorpece el proceso electoral y distrae la atención de otros asuntos que necesitan verdadera atención. Al presentar una queja frívola e improcedente, de la simple lectura de sus apreciaciones subjetivas y unilaterales amén de que no están bajo el amparo del derecho, es dable concluir que no existe razón jurídica, como para incoar un procedimiento.

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto por el artículo 483, párrafo quinto, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México, dispositivo legal que señala: (los transcribe)

Así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

En atención a lo referido sirve como sustento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: (la transcribe)

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues ambiciona acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y la frivolidad que a todas luces es notoria, por lo tanto es procedente que la autoridad electoral deseche de plano la queja formulada en contra de mi persona.

En este orden de ideas los hechos que el actor pretende demostrar carecen de elementos de convicción que son necesarios para

corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que no comprueba y no comprobará porque son totalmente falsos, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el actor.

El actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses de mi representado, poniendo en tela de juicio la buena imagen y actos de mi persona. Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación del propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas y por tanto improcedentes.

(...)"

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹, en la que esencialmente señaló que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, en el escrito de denuncia el actor mencionó hechos, y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, aludió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que estimó pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de acreditar, lo que desde su óptica constituye una irregularidad.²

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal Electoral del Estado

¹ Jurisprudencia visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a 366.

² Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 20/2009 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO." Consultable a fojas 39 a 40 de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010".

de México, determinará si se acredita la inobservancia a la norma, o por el contrario, la infracción es infundada.

De ahí que la causal de improcedencia propuesta por el probable infractor sea desestimada.


- b) Asimismo, la parte denunciada objetó las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se

produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que si constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.



En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

"(...)

HECHOS

- 1.- Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la "LVIII" Legislatura Local, expidió el Decreto número 296, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de Ayuntamiento de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2018.
2. En fechas veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, emitió el **ACUERDO N° IEEM/CG/45/2014 Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.**
3. Que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró por el que inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular.
- 4.- Que en fecha dos de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/49/2015.**
5. Que en fecha trece de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/55/2015**, por el que aprobó que sea el propio Consejo General, quien realice el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016- 2018.
6. Que en fecha diecinueve de abril del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/60/2015, el Registro de la Plataformas Electorales de carácter municipal para el Proceso Electoral 2014- 2015, por el que se elegirán miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016- 2018.
- 7.- Que en fecha treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **N° IEEM/CG/71/2015, registro supletorio de las Planillas de Candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016- 2018.**
- 8.- Que a partir del día primero de mayo de dos mil quince, en el inicio formal y legal del periodo de campaña, de manera ilegal la coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza de Ecatepec de Morelos y su candidato infractor Indalecio Ríos Velázquez, procedieron a difundir y repartir un volante denominado díptico, en tamaño carta, por el cual violenta las disposiciones previstas en la ley, en virtud de tratarse de propaganda impresa en materiales peligrosos que incumple con las norma de elaboración de material biodegradable.

Lo anterior, genera los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos Los artículos 41, 102, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 209 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 3, 4, 8,10,11, 12 párrafos 17 y 18, 13, de la Constitución Política del Estado de México; artículos 1 fracciones II, IV, 2, 3, 60, 256, 260, 262 fracciones VI y VII, 458, 459, fracciones I, II, 460 fracciones I y XV, 461 fracción VI, 482 fracción II y 483, del Código Electoral del Estado de México; Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el acto ilegal de la Coalición Parcial que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza en Ecatepec de Morelos y su candidato infractor Indalecio Ríos Velázquez, derivado del hecho que procedieron a difundir y repartir un volante en formato díptico, en tamaño carta, con impresión por el anverso y reverso a color, el cual violenta las disposiciones previstas en la Ley, en virtud de tratarse de propaganda impresa en materiales peligrosos que incumple con las normas de elaboración en material biodegradable.

CONCEPTO DE AGRAVIO,- Lo representan los actos de campaña y elaboración, difusión y entrega de propaganda que se elaboró con material peligroso por parte de la coalición infractora.

A efecto de establecer de manera puntual los conceptos de violación, resulta menester la transcripción del contenido de los artículos que se precisan.-

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de establecer de manera puntual lo conceptos de violación, resulta menester la transcripción del contenido de los artículos que se precisan.-

(Se transcriben artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 209; Ley General de Partidos Políticos, artículo 25; Código electoral del Estado de México, artículo 262; Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México)

En este contexto, se acredita que el propio candidato Indalecio Ríos Velázquez, así como los promotores de la coalición, reparten y hacen entrega de propaganda que incumple con las disposiciones anteriores, esto es, la propaganda impresa no se elaboró con materiales biodegradables, y por el contrario se fabricó con materiales inorgánicos, tóxicos para la salud y el medio ambiente, en virtud que se trata de propaganda impresa que se manufacturó en papel couché, papel que en su producción se recubre con barniz UV.

En este orden de ideas, es necesario señalar que de la propaganda impresa, el volante de mano que se reparte a los ciudadanos, es un díptico, esto es, un folleto de cuatro caras, dos interiores y dos exteriores, producto del plegado de una hoja en dos, formato que de conformidad con la definición del Diccionario de la Real Academia Española tiene la siguiente acepción.

De igual manera, se observa que se utiliza un cartel de 50 por 70 centímetros, propaganda que por igual, presenta las mismas características de elaboración en material inorgánico, tóxico y material que resulta peligroso para la salud y para el medio ambiente.

A continuación se plasma la imagen de la caratula del díptico que se reparte.

SE INSERTAN IMÁGENES

Lo anterior, se acredita incluso con el contenido de las páginas electrónicas del propio candidato infractor, en Facebook, Indalecio Ríos V, en Twitter @indalecio_r_v.

En la página electrónica de Facebook, de las siguientes direcciones se desprende.-

<https://www.facebook.com/indaleciiov?fref=ts>

https://www.facebook.com/indaleciiov/photos_stream

https://www.facebook.com/indaleciiov/photos_stream?tab=photos_albums

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a1032185070143555.1073741828256508067711263&type=3>

SE INSERTAN IMÁGENES

En la página del candidato infractor, en el álbum que se denomina "Día 3 De la mano con la gente", en la fotografías 3 y 4 de 9, se encuentran las anteriores imágenes, de las que es posible advertir que dicho infractor sostiene entre las manos los dípticos que se controvierten.

Ahora bien, es necesario señalar que la ley nos impone a todos los Partidos, coaliciones y a los candidatos, que en la elaboración de la propaganda electoral, esta debe ser fabricada en materiales biodegradables. Exige que se omitan materiales tóxicos que sean peligrosos para el medio ambiente y la salud.

<https://prezi.com/kgccoand8i-mcouche-barnizado/>

(Se transcribe escrito)

En este sentido, para poder establecer la gravedad del acto ilegal, es necesario acreditar la existencia de la utilización de sustancias tóxicas, el grado de toxicidad. El daño a la salud y el medio ambiente en la propaganda política.

Este tópico, es posible configurarlo a partir de los términos que se plasman en la publicación "Las sustancias tóxicas persistentes" con el autor Adrián Fernández Bremauntz, impresa con la autoría de la Secretaria de Medio Ambiente y Ecología, a través del Instituto de Ecología, del Gobierno Federal.

(se insertan imágenes y se transcribe escrito)

Ahora bien, en fecha veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, INE/CG48/2015, en el que indica.-

(Se transcribe escrito)

Establecer que la propaganda impresa que elaboren los Partidos coaliciones o candidatos debe ser fabricada en material biodegradable. Empero, como se desprende del propio díptico de la coalición y candidato infractor, en los mismos, se advierte que contiene en la carátula, en la parte superior izquierda, el símbolo internacional de reciclaje y la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que corresponde a la identificación de los plásticos, hecho que en sí mismo, demuestra el incumplimiento de dicha coalición y candidato con lo previsto en toda disposición normativa al respecto de propaganda en material biodegradable.

Y, por el contrario pese a la existencia y exigencia estricta de omitir la producción de propaganda electoral en materiales tóxicos a la salud y el medio ambiente, los responsables pasaron por alto estas disposiciones de manera premeditada, con lo que causan afectaciones y violaciones a las disposiciones en materia electoral, de salud y medio ambiente, por lo que resulta factible solicitar a los señores integrantes del Consejo Municipal Electoral número 34, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, previo procedimiento de revisión y diligencias de la existencia dicha propaganda,

lo remita al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para la sustanciación y remisión al Tribunal Electoral para su resolución final, en la que resultan aplicables las sanciones previstas en el código Electoral del Estado de México.

En este sentido, resulta factible, solicitar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como medidas cautelares, las siguientes.

1.- Ordenar la Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, que se abstenga de continuar con la entrega de dichos medios de propaganda, dípticos y carteles, a los ciudadanos del municipio de Ecatepec de Morelos.

2.- La entrega inmediata de la propaganda que se encuentre aun en su poder, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos legales que resulten aplicables, en virtud que se trata de propaganda toxica.

3.- Se ordene que los partidos que integran la coalición parcial, utilicen los tiempos oficiales que les corresponde en radio y televisión a efecto de informar y requerir a los ciudadanos del municipio de Ecatepec de Morelos, la entrega de dicha propaganda por resultar toxica a la salud y al medio ambiente y una vez que se recupere de dicha propaganda, se proceda a su destrucción.

(...)"

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en lo siguiente:

Que la parte denunciada, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, repartió un díptico de propaganda electoral del candidato señalado, que a decir del quejoso, contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud, por lo que en su estima se contraviene la normativa electoral.

QUINTO. Contestación de la denuncia. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja corrió traslado y emplazó por oficio al probable responsable, lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para

tal fin³, en tal actuación el hoy denunciado presentó un escrito para dar contestación a los hechos imputados, el cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. A los hechos marcados del número 1 al 7, efectivamente tal como lo refiere el actor en la descripción de cada uno de ellos en las fechas que se desprenden ocurrieron los actos que se describen, es por ello, que me permito afirmar que estos hechos son públicos y notorios, no teniendo otro comentario hacia los mismos.
2. Al hecho marcado con el número 8, **NIEGO TOTALMENTE EN ESTE ACTO ESTE HECHO POR SER COMPLETAMENTE FALSO** ya que de manera general Y TOTALMENTE INFUNDADA el actor manifiesta que al inicio de las campañas del presente proceso electoral mi representado, en calidad de candidato a presidente municipal de Ecatepec, postulado por la coalición parcial integral por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, repartió propaganda consistente en un volante, el cual supuestamente no está elaborado con material biodegradable; la falsedad de este hecho se aduce que dicha trasgresión solo existe en la imaginación del quejoso, valiéndose de todo tipo de argucias y engaños, al querer perjudicar mi imagen y prestigio para de esta manera obtener una ventaja en esta contienda electoral.

Primeramente es de advertirse que el quejoso no aporta elementos de pruebas de plena convicción que acredite que los documentos que anexa al escrito que da origen al presente procedimiento sancionador, se encuentran vinculados a la campaña electoral de mi representado.

Es el caso que no acredita un nexo lógico causal entre la propaganda que impugna en esta vía con la campaña de Indalecio Ríos Velázquez, dado que al presente procedimiento sancionador solo hace llegar documentos e impresiones que por sí solo no constituyen un medio de prueba de plena convicción.

Como podrá estudiarse por esta autoridad electoral, la queja es deficiente al no acreditar fehacientemente que la propaganda denunciada está relacionada con mi representado, dado que al tratarse de pruebas técnicas que se reducen a impresiones simples, que lo único que pudiesen generar serían indicios leves, los cuales no pueden generar fuerza convictiva para dar por hecho la existencia de los supuestos actos violatorios.

Es el caso que al no acreditarse los hechos denunciados plenamente, no es procedente la aplicación de sanción alguna de mi representado.

Siguiendo el orden planteado por la quejosa en su escrito a continuación me referiré a los supuestos agravios que dice se le ocasionan a su representado.

En este tema, me permito expresar a esa autoridad electoral que la manifestación de los agravios no es dable en un Procedimiento

³ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 56 a 58 del expediente.

Especial Sancionador según lo establecido en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, el cual no señala como requisito la manifestación de agravios, no obstante manifestare lo conducente ya que el actor expresa que le causa un agravio el acto tildado supuestamente de ilegal realizado por mi representado en mi calidad de candidato a la presidencia municipal de Ecatepec, el cual consiste en el reparto y difusión de un volante en virtud de tratarse de propaganda impresa en materiales peligrosos, incumple las normas de elaboración en material biodegradable, por lo que ante esta falaz aseveración, me permito expresar que el actor no sustenta su dicho, es decir, parte de una mera suposición, especulación y un abuso de su parte, ya que no manifiesta ni comprueba su decir, realiza meras divagaciones y elucubraciones sin sustento alguno, imaginando una violación que en la realidad solo acontece en su discernimiento y tan es así que no aporta ningún medio de convicción idóneo, eficaz ni contundente para demostrar su dicho, por lo que al respecto me permito invocar el criterio sostenido por nuestras más altas autoridades jurisdiccionales en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es:

12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (se transcribe)

Debido a que el actor en su escrito, se limita a realizar la transcripción de varios artículos de diversas legislaciones electorales federales, locales así como de una supuesta bibliografía, volviendo a manifestar y sobre todo **SUPUESTAMENTE** que mi representado repartió propaganda impresa con materiales supuestamente inorgánicos, tóxicos para la salud y el medio ambiente, pero sin comprobar tal situación, ya que es de cierta lógica interpretar que el quejoso no tiene los conocimientos especializados para poder emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que se niega totalmente la imputación realizada; así mismo continua el quejoso describiendo aparentemente el material con que fue realizada la propaganda impresa denunciada, sin que de una sola de sus líneas se advierta y se compruebe su dicho, ya que de la sola manifestación del actor no se puede comprobar que esto sea cierto, es decir que su dicho no se comprueba que la propaganda denunciada genera el daño que manifiesta, ya que no es la persona indicada para emitir un juicio al respecto.

De la misma forma el denunciante manifiesta que de páginas de internet se puede observar la violación a las normas de propaganda, lo que resulta totalmente falso y fuera de toda lógica y raciocinio, ya que no se deduce ninguna probanza ni siquiera un indicio de que la propaganda denunciada provoque o genera algún daño a las personas, a la sociedad o al medio ambiente.

Continuando con mi defensa he de insistir que el quejoso no aporta ningún medio de prueba idóneo, oportuno o eficaz para sustentar su dicho, ya que como lo he referido, de la sola interpretación de su parte, no se puede deducir que exista alguna violación a las normas de la propaganda como lo asevera el actor, y solo basa su queja en suposiciones subjetivas, parciales y sobre todo falaces.

(...)

D) ALEGATOS

Toda vez que a la audiencia a la que se acude además de desahogar probanzas es menester la formulación de alegatos, en este acto solicitó tenga por ratificado y reproducido el contenido del presente escrito y por hechos los pronunciamientos que



corresponden así como también por no asistido el derecho al quejoso en cuanto a sus subjetivas y unilaterales pretensiones.

Por consiguiente en razón de que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que la suscrita ha cometido violaciones a la normatividad electoral y que los argumentos de derecho enderezados por los quejosos son infundados solicito se haga valer el principio procesal de presunción de inocencia a mi favor por lo que a efecto de ilustrar las anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterios jurisprudenciales: (se transcriben)
(...)"

Ahora, de lo transcrito, se advierte que el hoy denunciado señala, esencialmente, en su escrito de contestación de la queja, que el quejoso no acredita su dicho ni lo sustenta, ya que parte de una mera suposición, especulación y un abuso de su parte, pues no manifiesta ni comprueba su decir, al realizar meras divagaciones y elucubraciones sin sustento alguno, tan es así que no aporta ningún medio de convicción idóneo, eficaz ni contundente para demostrar su dicho relativo al reparto y difusión de un volante en virtud de tratarse de propaganda impresa en materiales peligrosos.

SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el hoy denunciado Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de Candidato Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivado de que la propaganda, supuestamente difundida en su campaña, contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y

legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Al respecto el artículo 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México, dispone:

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

VI No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña

(...)"

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, expedidos por el Consejo General del Instituto citado, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce en sus artículos 1.5, 4.4, primer párrafo y 4.8 que señalan:

1.5. La propaganda gubernamental, política y electoral que utilicen las entidades públicas, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberá observar las reglas, limitaciones y especificaciones que señala el Código, y las disposiciones de los presentes lineamientos.

4.4. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

4.8. Toda propaganda impresa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes será reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

De los artículos transcritos se desprende esencialmente que en tratándose de propaganda electoral, se deberán seguir las reglas que señala el Código Electoral de esta entidad, y que una de éstas consiste en que no podrá emplearse sustancias tóxicas o nocivas para la salud, y que deberá ser fabricada con material biodegradable.

Este marco normativo, debe ser observado por todos los actores políticos, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en caso contrario, incurren en su infracción.

En otro orden de ideas, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁴

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁵

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, así como el hecho de que el que afirma está obligado a probar.

En este sentido, como previamente se anunció, la presente resolución se circunscribe a dilucidar si el hoy denunciado Indalecio Ríos Velázquez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivado de que la propaganda, supuestamente difundida en su campaña, contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

Así, en un primer momento se debe acreditar la existencia de la propaganda objeto de denuncia, para lo cual resulta necesario hacerlo a partir del acervo probatorio que obra en autos, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso.

No.	PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
1	Copia Certificada de la Documental pública que acredita a José Abimael Cruz Torres y Antonio Flores Martínez como representante propietario y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México.	Acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México.	Documental Pública.	Foja 9 del expediente.
2	Documental privada consistente en acuse de recibo original de solicitud de copias certificadas.	Se solicitan copias certificadas de diversos documentos, al Consejo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de	Documental privada.	Foja 7 del expediente

		México.		
3	Cinco impresiones fotográficas de imágenes a color.	<p>1.- Se puede observar, en la parte superior la leyenda "Mis compromisos con Ecatepec", en el centro una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa roja; y en la parte inferior, las frases "Tu presidente Municipal" "Ecatepec", "Indalecio Rios"</p> <p>2.- Se puede observar en la parte superior las palabras "con Ecatepec" así como parte de la cara de una persona de sexo masculino que viste camisa roja</p> <p>3.-En esta imagen solo se aprecian las letras "tepec" así como un triángulo formado por flechas.</p> <p>4.- Se aprecia un grupo de personas en la parte inferior derecha la leyenda "Tu Presidente, Ecatepec, Indalecio Rios "</p> <p>5.- En esta imagen también se aprecia un grupo de personas y en la parte inferior derecha la leyenda "Tu Presidente, Ecatepec, Indalecio Rios "</p>	Pruebas Técnicas.	Fojas 20, 21, 22, 23y 24 del expediente.
4	Documental privada consistente en copia simple de la publicación titulada "Las sustancias tóxicas persistentes" autores Adrián Fernández Bremuantz y Mario Yarta Ramirez	Se refiere a una publicación con el tema "las sustancias tóxicas persistentes".	Pruebas Privada	Obra de la foja 29 a la 39 del expediente
5	Un díptico a color	<p>En la mitad izquierda se observa un catálogo de teléfonos de emergencia y la leyenda "Teléfonos de emergencia Ecatepec"</p> <p>En la parte derecha se puede observar, en la parte superior la leyenda "Mis compromisos con Ecatepec", en el centro una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa roja; y en la</p>		

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

		<p>parte inferior, las frases "Tu presidente Municipal" "Ecatepec", "Indalecio Ríos"</p> <p>En su reverso se advierte:</p> <p>En su parte derecha</p> <p>He recorrido colonias, me has permitido escucharte y conocer tus necesidades y las de los que más quieres, por eso también propongo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar el Plan Integral Ecatepec Seguro, que consiste en fraccionar el municipio en cuadrantes con policías y patrullas permanentes; además de instalar más cámaras de video vigilancia conectadas al C-4 para reducir los tiempos de respuesta. • Nuevo Alumbrado Público LED para tener colonias mejor iluminadas y más seguras. • Un Programa de Bacheo Permanente. • Más Becas Escolares y mediante el programa Becatepec apoyar a estudiantes universitarios de excelencia académica y escasos recursos para que estudien en el extranjero o en instituciones prestigiadas del país. • Más y mejores Espacio Públicos para que nuestros niños tengan donde jugar y para sana convivencia. • Programas de Salud para Mujeres que permitan su desarrollo personal y profesional. • Mejoramiento de todos los planteles públicos mediante el programa Una Escuela Una Acción, que 	
--	--	---	--

beneficiara a las más de mil instituciones que hay en Ecatepec con apoyos en baños, computadoras, mobiliario, etcétera.

Con tu voto trabajando en equipo, logramos estas y más acciones. Muchas gracias.

En su parte izquierda:

Tu **Presidente Municipal Ecatepec**
INDALECIO RÍOS
Vecino de Ecatepec:

Aprovecho la oportunidad para saludarte y presentarme, soy Indalecio Ríos, aquí vivo, aquí crecí y mis padres aprendí valores como el respeto, la honestidad y la solidaridad.

Provengo de la cultura del esfuerzo, de una familia trabajadora, conozco cada una de las colonias y sus necesidades: estoy convencido de que trabajando de tu mano podremos atenderlas y construir un mejor futuro. Ya tuve la oportunidad de servir a Ecatepec en diferentes cargos al frente de la administración municipal y a nivel estatal, donde impulse políticas públicas para beneficio de todos los que aquí habitamos.

Es por mi experiencia que quiero ser tu Presidente Municipal y te invito a que conozcas mis propuestas.

En el ámbito de la seguridad y servicios públicos, que se es lo que más te preocupa, los candidatos a presidentes municipales y a diputados locales del PRI estamos trabajando una iniciativa para que por ley los municipios destinemos una parte importante del presupuesto a estos rubros.

De esta forma contaremos con comunidades mejor iluminadas, con calles más limpias y sin baches, además muchos otros servicios para que

		nuestras familias se sientan más seguras.		
--	--	---	--	--

Las anteriores pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un díptico, mismo que fue descrito en el apartado cinco del cuadro insertado anteriormente, ello al ofrecimiento efectuado por el quejoso, y que en su momento fue admitida por el Instituto Electoral del Estado de México, el cual constituye el objeto de análisis en el presente fallo.

Ahora bien, tomando en consideración que la queja propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, descansa en el hecho de que la propaganda contiene sustancias tóxicas y nocivas para la salud, es por lo que se debe decir que tal situación no está acreditada a la luz del principio dispositivo; que rige a los procedimientos especiales sancionadores, como el que se resuelve, ya que corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de aportar los medios probatorios que den sustento a los hechos denunciados en atención a la jurisprudencia Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, en razón de que con las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas al partido quejoso, no se logra acreditar que la propaganda en cuestión, contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.

En efecto, de las pruebas consistentes en cinco impresiones fotográficas de imágenes a color (prueba técnica), documental privada consistente en una publicación titulada "Las sustancias tóxicas persistentes" autores Adrián Fernández Bremuantz y Mario Yarto Ramírez y un díptico a color (prueba técnica), no se desprende que la propaganda este fabricada con materiales tóxicos y nocivos para la salud.

Elo porque de los medios de convicción relativos a las impresiones fotográficas, administradas con el díptico, solo se desprende como se anunció en líneas previas, la existencia de éste tipo de propaganda. Por su parte, de la publicación descrita, esta solo constituye la opinión subjetiva de autores relativos al tema "Las sustancias tóxicas persistentes"; empero, no queda demostrado en ningún momento que

el díptico contenga o haya sido fabricado con materiales tóxicos o nocivos para la salud.

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda consistente en un díptico, perteneciente a la campana de Indalecio Ríos Velázquez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, contiene materiales tóxicos y nocivos para la salud.

En la relatadas circunstancias, es que éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta imputada a la presunto infractor y en consecuencia lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley al quejoso y al denunciado; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS